

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **46/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXX**, agravio de **XXXXX**, **XXXXX**, y de los menores de nombres **XXXXX Y XXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los aquí afectados refiere que el día 3 tres de abril del 2013 dos mil trece, al encontrarse en su domicilio ubicado en **XXXXX** y **XXXXX** de la colonia **XXXXX** del municipio de Salamanca, Guanajuato, se percataron de la presencia de tres camionetas de las que descendieron aproximadamente diez elementos de policía ministerial, los cuales sin autorización y/o justificación alguna entraron al inmueble perturbando a sus moradores además de que portaban armas de fuego con las que apuntaron a algunos de los presentes, retirándose posteriormente llevándose detenido a uno de sus hijos.

CASO CONCRETO

Los aquí afectados refiere que el día 3 tres de abril del 2013 dos mil trece, al encontrarse en su domicilio ubicado en **XXXXX** y **XXXXX** de la colonia **XXXXX** del municipio de Salamanca, Guanajuato, se percataron de la presencia de tres camionetas de las que descendieron aproximadamente diez elementos de policía ministeriales, los cuales sin autorización y/o justificación alguna entraron al inmueble perturbando a sus moradores además de que portaban armas de fuego con las que apuntaron a algunos de los presentes, retirándose posteriormente llevándose detenido a uno de sus hijos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

ALLANAMIENTO DE MORADA

Por dicho concepto de queja se entiende, la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Obran las declaraciones vertidas por los aquí inconformes, quienes en síntesis expusieron lo que a continuación se transcribe:

XXXXX: *"...El pasado miércoles 3 tres de abril del año en curso siendo aproximadamente las 22:30 veintidós treinta horas, recibí una llamada telefónica de mi vecina **XXXXX**, quien me dijo que me fuera a mi casa porque llegaron 3 tres camionetas una de color gris, roja y negra... Al llegar a mi domicilio observé que mi papá se encontraba muy mal de salud y mi señora madre muy alterada" (Fojas 1 a 2).*

XXXXX: *"...me encontraba en mi habitación en compañía de mi esposa de nombre **XXXXX**, y en esos momentos nos encontrábamos viendo la televisión... en esos instantes una persona del sexo femenino...me apuntó a los ojos con una linterna que me cegó y le dije que qué hacían en mi domicilio, por lo que como pude me paré...Una vez que logré llegar a la puerta de mi cuarto, pude ver aproximadamente a unos 10 diez elementos de la Policía Ministerial... ya después de unos minutos pude observar que llevaban a mi hijo envuelto en una sábana...me agravia el hecho de que se hayan metido a mi domicilio estos elementos de la Policía Ministerial sin presentar ninguna orden y además el hecho de que hayan perturbado a toda mi familia..."*

XXXXX: *"...yo me encontraba en mi habitación en compañía de mi esposo **XXXXX**, y mi menor nieto **XXXXX**...al escuchar gritos salí de mi habitación que da a un pasillo, no puedo precisar cuántas personas se metieron ya que tengo debilidad visual, pero sí vi a unas personas que se me acercaron y yo les preguntaba que qué era lo que pasaba y sin poder precisar quién me contestaba me decían que no era nada contra mí, e incluso sentí que me empujaron y yo me recargaba en la pared, y pude apreciar que sacaron a mi hijo de nombre **XXXXX**...yo les preguntaba a los elementos de la Policía Ministerial que por qué se lo llevaban, y además si tenían alguna orden para poder meterse a mi domicilio y ellos me respondían que ahorita me decían, pero nunca me contestaron nada...me agravia el hecho de que se hayan metido estos Elementos de la Policía Ministerial a mi domicilio sin presentar ninguna orden..."*

La menor **XXXXX**: *"...me dirigí a la puerta de mi casa para abrirle a quienes yo pensaba eran familiares tal y como ya lo dije, y al abrir la puerta...de repente pude ver que venían como entre 15 quince o 20 veinte personas que al parecer vestían de negro y de inmediato me empujaron ya que quise cerrar la puerta...pude ver que las personas que se metieron a mi casa traían armas, descubierto el rostro y de inmediato comenzaron a meterse a*

todos los cuartos... escuché que una de las personas que se metieron a mi casa le decía a mi abuelita que no se metiera que por quien venían no era nada de ella y después observé que se metieron a la cocina por mi tío XXXXX...”

Además, existe la versión de hechos proporcionada por la testigo **XXXXX**, quien en lo sustancial, afirmó: “...el pasado 3 tres de abril del año en curso... siendo aproximadamente las 22:30 veintidós treinta horas me encontraba en mi domicilio que se ubica en la calle **XXXXX**, ya que soy vecina de los señores **XXXXX**, el señor **XXXXX** y sus hijas **XXXXX** y **XXXXX**, y yo me encontraba afuera de mi domicilio y observé que llegaron 3 tres camionetas...observé que descendieron de los citados vehículos entre 8 ocho y 10 diez personas vestidos de civiles y todos portaban armas largas y cortas...estas personas entraron por la puerta que tiene sobre la calle Tuxpan, ya que observé que tocaron y pude ver que abrió la menor de nombre **XXXXX** quien es hija de la señora **XXXXX**... ingresaron aproximadamente 5 cinco de estas personas que al parecer eran elementos de la Policía Ministerial...después de unos 15 quince minutos observé que salieron estas personas con el hermano de mis vecinas... agarré mi celular y le marqué a mi vecina **XXXXX** y le comenté lo que había ocurrido en su casa...”

Igualmente, existe el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Rene Urrutia de la Vega**, otrora **Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**, a través del cual negó el acto reclamado argumentando que los mismos acontecieron de forma diversa a lo expuesto por los quejosos, ya que los elementos a su cargo de nombres **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, realizaron la detención de **XXXXX y/o XXXXX** en la vía pública, concretamente sobre la calle **XXXX** de la colonia **XXXX** del municipio de Salamanca, Guanajuato.

Por último, obran en el sumario las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por parte de los Agentes de Policía Ministerial aquí involucrados **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, quienes en relación a los hechos que les fueron atribuidos fueron coincidentes en afirmar que es falsa la imputación de que acudieron al domicilio de la persona que detuvieron de nombre **XXXXX**, sino que ésta tuvo verificativo en la vía pública, además señalaron desconocer el motivo por el cual se afirma que ingresaron al inmueble que habitan los quejosos.

Con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los elementos de policía ministerial de Salamanca, Guanajuato.

Ello en virtud de que dentro de las evidencias atraídas al sumario, se encuentra la versión de hechos proporcionada por la quejosa **XXXXX**, misma que se encuentra respaldada con lo depuesto por los directamente afectados **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes fueron contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos analizados, al sostener que el día y hora del evento materia de la presente, todos se encontraban en el interior del domicilio ubicado en calle **XXXX** de la colonia **XXXX** del municipio de Salamanca, Guanajuato, cuando arribaron tres camionetas de las cuales descendieron un número aproximado de 10 agentes de policía ministerial, entre los que se encontraban **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, quienes aprovecharon que la menor **XXXXX** abrió la puerta principal para introducirse indebidamente al inmueble, comenzar a revisar los cuartos hasta localizar a **XXXXX**, ya que en ningún momento les fue mostrada alguna orden o mandamiento girado por la autoridad competente para ello.

Que durante el lapso de tiempo que permanecieron en el interior de la casa habitación ocupada por los agraviados, los agentes ministeriales desplegaron diversos actos inapropiados, tales como empujar a la menor **XXXXX** al momento en que se introdujeron al domicilio, así como a **XXXXX** durante la revisión que hicieron de las habitaciones, además del hecho de apuntar con sus armas de fuego a la agraviada citada en primer término y a **XXXXX**. Acciones las antes descritas que trajeron como consecuencia el perturbar el orden y alterar la tranquilidad que imperaba en el inmueble ocupado por la parte lesa, todo lo cual es atribuible a la autoridad señalada como responsable.

Versiones de hechos que se encuentran robustecidas con lo manifestado por la testigo **XXXXX**, quien de forma acorde a los argumentos emitidos por los aquí afectados refiere haberse percatado de la llegada de tres vehículos de motor tipo camioneta, de los que descendieron un número aproximado de entre ocho y diez personas portando armas de fuego cortas y largas, los cuales tocaron la puerta del inmueble habitado por los quejosos atendiendo al llamado la menor **XXXXX**, circunstancia que aprovecharon los servidores públicos para introducirse de forma indebida en un número de más o menos cinco agentes, los cuales duraron aproximadamente quince minutos y que al salir llevaban detenido a un familiar de los dolientes.

Testimonio que merece valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Evidencias las antes analizadas que son apoyadas de forma parcial con lo aseverado por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Rene Urrutia de la Vega**, en aquel entonces **Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**, en el sentido de admitir que los agentes **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, fueron quienes privaron de la libertad a **XXXXX**, - quien a la postre resultó ser la misma persona que tanto los quejosos como la testigo describen fue extraída del domicilio ocupado por los primeros -, no obstante alegar que dicha detención se verificó de forma distinta la descrita por la parte lesa.

En similar tenor se condujeron los agentes ministeriales involucrados **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, los cuales al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, negar haber ingresado a la casa habitada por los de la queja, y que la detención de **XXXXX** se verificó en la vía pública.

Sin embargo, y como ya fue analizado en párrafos precedentes, lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, se encuentra desvirtuado con lo manifestado tanto por los directamente agraviados, así como por la testigo de cargo **XXXXX**, quienes de manera categórica afirmaron que observaron cuando varios agentes de policía ministerial, ingresaron al domicilio de los ahora quejosos tras aprovechar que uno de éstos abrió la puerta de acceso, y salieron de dicho lugar hasta llevar detenido a un familiar que ahí se encontraba.

Aunado a lo antes expuesto, tampoco se encuentra demostrada con algún elemento de prueba adicional, la versión de los servidores públicos imputados **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, en lo referente a que fueron interceptados por una persona del sexo masculino quien reportó a la persona detenida por estar agresivo e insultando en la vía pública, ya que de haber acontecido dicha circunstancia, los agentes ministeriales bien pudieron recabar los datos de identificación del reportante para evitar o en un caso extremo solicitarle los acompañara para que realizara el señalamiento directo de la persona reportada; situación que en el caso concreto la autoridad señalada como responsable no avaló con algún otro indicio.

Consecuentemente, este Organismo arriba a la conclusión de que la actuación de parte de los Agentes de Policía Ministerial adscrito al municipio de Salamanca, Guanajuato, entre los que se encontraban **Elio Arturo Anzueto Cruz y Rafael Jantes Barrón**, soslayó los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al desplegar diversas conductas sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al quedar evidenciado que de manera arbitraria y “motu proprio” es decir, al no recabar el consentimiento de sus ocupantes, mucho menos existir mandamiento expreso y por escrito de la autoridad competente que así lo ordenará, y tampoco acreditar que la verificación de falta y/o delito flagrante; no obstante ello, irrumpieron en el domicilio habitado por los aquí inconformes perturbando la tranquilidad de sus ocupantes, ya que fueron objeto de acciones físicas consistentes en empujones a una de las quejosa así como de amagos con armas de fuego.

Conducta que contraviene el contenido de diversos instrumentos internacionales relativos al tema que nos ocupa, entre los que se encuentran lo ordenado en los numerales 11 once y 12 doce, tanto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente y que en términos similares establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

A más de lo señalado en los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero que en términos generales indica que los aludidos funcionarios están obligados a cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y respecto del segundo de los dispositivos, versa en el sentido de que durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Igualmente se violentó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en el caso no ocurrió como ya quedó evidenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Novena Época; Registro: 184546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.52 K; Página: 1050; el cual a la letra dice:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se

funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

En consecuencia esta Procuraduría de Derechos Humanos, concluye que los Agentes de Policía Ministerial adscrito al municipio de Salamanca, Guanajuato, entre los que se encontraban **Elio Arturo Anzueto Cruz** y **Rafael Jantes Barrón**, no actuaron dentro del marco legal que la Ley les concede, lo que trajo como consecuencia un detrimento en las prerrogativas fundamentales de **XXXXX**, **XXXXX** y de los menores de nombres **XXXXX** y **XXXXX**, y que hizo consistir en **Allanamiento de Morada**, motivo por el cual se considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

Dicha recomendación, se realiza para el efecto de que la autoridad a quien se dirige la presente, dentro del procedimiento administrativo, también investigue la identidad de los demás elementos ministeriales que tuvieron injerencia en los hechos materia de la presente indagatoria y deslindar la responsabilidad de cada uno de ellos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.-Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Salamanca, Guanajuato, de nombres **Elio Arturo Anzueto Cruz** y **Rafael Jantes Barrón**, respecto a la imputación que **XXXXX**, **XXXXX** y los menores de nombres **XXXXX** y **XXXXX**, hicieron consistir en **Allanamiento de Morada**, lo anterior conforme a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Dicha recomendación, se realiza para el efecto de que la autoridad a quien se dirige la presente, dentro del procedimiento administrativo, también investigue la identidad de los demás elementos ministeriales que tuvieron injerencia en los hechos materia de la presente indagatoria y deslindar la responsabilidad de cada uno de ellos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.